

(S-0567/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE BUEN TRATO, CRIANZA POSITIVA Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA EL MALTRATO Y VIOLENCIA HACIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto promover el buen trato de niñas, niños y adolescentes y establecer un régimen de protección integral contra el maltrato y la violencia, desde una perspectiva de vulnerabilidad, a fin de garantizar su integridad física, psicológica, emocional, moral y social, asegurando el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 2°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley estará sujeta a los siguientes principios:

- a) Protección de la infancia y adolescencia, y responsabilidad de los adultos: las niñas, niños y adolescentes requieren una especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, siendo este último el garante último del acceso a los mecanismos de protección especial;
- b) Perspectiva de vulnerabilidad: La vulnerabilidad es una condición universal, pero las condiciones en las que cada niña, niño o adolescente

la viven es diferente y debe ser tenida en cuenta a través de la intermediación, la escucha y la evidencia fáctica interdisciplinaria en cada caso. Su abordaje debe tener en cuenta a cada niño en su concreta realidad fáctica, racional y jurídica;

c) Integralidad: el abordaje debe ser integral, tomando en cuenta al intervenir todas las dimensiones de la personalidad en la infancia, incluida la personal, familiar, social, educativa, espiritual y cultural;

d) Interdependencia: consiste en abordar la violencia sin tratar una única relación causa-efecto, sino todas las relaciones comprendidas en el entorno familiar, social, y educativo, así como también lo que los niños, niñas y adolescentes reciben de los medios de comunicación, las redes sociales y los modelos que se les ofrecen;

e) Interdisciplinariedad: es el abordaje sistémico y global de las problemáticas de la infancia considerando factores de diferente naturaleza desde las diversas disciplinas y sectores;

f) Intersectorialidad: la prevención de la violencia exige una cooperación y coordinación transectorial entre áreas gubernamentales centrales, provincias, municipios, sociedad civil, organismos administrativos, judiciales y las políticas públicas con el objeto de evitar la fragmentación, la negligencia omisiva y la sobre intervención en los procedimientos administrativos, civiles o penales de violencia o maltrato hacia niñas, niños y adolescentes;

g) Coordinación y centralidad de la infancia: el enfoque de infancia consiste en coordinar los esfuerzos de todas las partes interesadas para erradicar la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, siendo ésta una responsabilidad de los organismos y servicios estatales y convencionales por el Estado, instituciones estatales, autoridades

locales, organizaciones no gubernamentales, profesionales, medios de comunicación, y principalmente, las familias y niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes son ejes centrales y tienen prevalencia y preeminencia en toda política pública, intervención administrativa o judicial;

h) Celeridad: implica el deber de desburocratización, diligencia reforzada, simplificación y concentración en la adopción de medidas de atención, asistencia y protección hacia niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato o violencia;

i) Efectividad: los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTÍCULO 3°. Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por:

a) Centralidad de la infancia y primacía de la infancia: es la infancia el actor del cambio en el ámbito familiar, educativo, social y cultural. Los derechos de los niños tienen siempre preeminencia y prelación;

b) Buen trato: trato que reconoce en la niña, niño y adolescente la igual dignidad inherente respecto de un adulto, valorando su unicidad y todas las dimensiones de su personalidad y características específicas, con el objetivo de promover el desarrollo integral de sus potencialidades;

c) Pautas de crianza positiva: conjunto de acciones o modelo de atención mediante el cual los padres, cuidadores o responsables establecen límites y normas claras, brindan apoyo, interacciones apropiadas, estímulo, expresan su afecto, guía razonada, solución de

problemas y efectivizan su involucramiento positivo y responsable en la atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes;

d) Maltrato: cualquier forma leve o moderada de trato hiriente, ofensivo o negligente para con las niñas, niños y adolescentes;

e) Violencia: toda acción u omisión intencional dañosa que afecte la vida o la integridad personal física o espiritual de niñas, niños y adolescentes, cualquiera sea su tipo o modalidad;

f) Cuidadores: son los progenitores, el representante legal o cualquier otra persona que ejerza el cuidado personal de la niña, niño y adolescente.

ARTÍCULO 4°. **Ámbito de aplicación.** Esta ley será aplicable entre otros, en el hogar, en los establecimientos privados, públicos, subvencionados o no, y en cualquier otro donde se ejercen, presten u ofrecen servicios relacionados a la crianza, cuidado, salud, educación, cultura, atención, recreación, protección, recuperación y todo lo relacionado al ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Capítulo II

PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO Y PREVENCIÓN DEL MALTRATO INFANTIL Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 5°. **Deber de buen trato.** Toda persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, niño o adolescente, tiene el deber de buen trato acorde con su dignidad humana. La obligación de buen trato recae también en toda persona que interactúe con una niña, niño o adolescente en cualquier contexto o entorno. Las niñas, niños y

adolescentes deben buen trato a sus compañeros, amigos y a toda la infancia.

ARTÍCULO 6°. Estrategia multidimensional de buen trato, respeto y pautas de crianza positiva. Las principales dimensiones de esta estrategia son las siguientes:

- a) cambio cualitativo en la percepción de la infancia y de la violencia que se ejerce contra las niñas, niños y adolescentes;
- b) concientización en todos los segmentos de la sociedad, sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y los efectos perjudiciales de la violencia;
- c) transversalización de la centralidad de la infancia en las culturas y prácticas organizativas y las formaciones profesionales, inclusive a través de los medios de comunicación social y las tecnologías de la información y la comunicación;
- d) establecimiento de una cultura de respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la sociedad;
- e) identificación y mejoramiento de las condiciones económicas y sociales subyacentes asociadas con la violencia;
- f) creación de alianzas entre las familias y el Estado, basadas en la confianza y en el respeto de diferentes culturas y tradiciones;
- g) promoción del diálogo con las niñas, niños y adolescentes para que sean líderes y actores centrales de una cultura libre de violencia y de buen trato y cuidado del otro, generando una transformación cultural.

ARTÍCULO 7°. Educación y sensibilización. El Estado tiene la obligación de difundir información por medios eficaces y apropiados sobre los derechos de la infancia; la importancia del buen trato entre las niñas, niños y adolescentes y de parte de los adultos hacia ellos, así como también de los daños que provoca la violencia.

ARTICULO 8°. Contenido. La información que se difunda por medios eficaces y apropiados deberá contener como mínimo:

a) los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el deber de buen trato y cuidado recíproco en el trato cotidiano, en las redes sociales y en los programas escolares en todos los niveles;

b) la importancia de la centralidad y primacía de la infancia;

c) creación de conciencia, a través de información pública y campañas mediáticas, sobre los derechos del niño, el buen trato de las niñas, niños y adolescentes entre sí, las pautas de crianza positiva y respeto del niño, incluido el derecho a ser protegido contra todas las formas de violencia, el derecho al respeto de la dignidad humana y la integridad física, y el derecho a ser escuchado y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones;

d) comunicación e información intransigente, clara e inequívoca condenatoria de todas las formas de violencia contra los niños, por moderadas que sean;

e) eliminación y condena a todas las actitudes públicas basadas en normas y tradiciones sociales y culturales que aceptan, aprueban o apoyan la violencia, incluidos los estereotipos, la discriminación religiosa, cultural, racial o étnica, la aceptación del castigo corporal u otras prácticas tradicionales nocivas;

f) difusión y conocimiento amplio de los efectos perjudiciales que todas las formas de violencia tienen en los niños.

ARTÍCULO 9°. Formación profesional. El Estado debe asegurar los siguientes criterios mínimos en la formación de los y las profesionales que trabajan para y con las niñas, niños y adolescentes:

- a) conocimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y normativa complementaria;
- b) métodos y enfoques necesarios para la escucha activa de las niñas, niños y adolescentes con perspectiva de interculturalidad;
- c) formación especializada a los y las profesionales que trabajan para y con grupos vulnerables de niñas, niños y adolescentes, como los niños con discapacidad.

ARTÍCULO 10. Medios de comunicación audiovisual y TIC. La Autoridad de Aplicación debe elaborar recomendaciones a los medios de comunicación promoviendo el cuidado, el buen trato y el respeto de las niñas, niños y adolescentes entre sí y las prácticas de crianza positiva de los adultos, el fortalecimiento del diálogo intercultural e interreligioso, y la promoción de valores no violentos en la sociedad.

ARTÍCULO 11. Supervisión periódica e independiente de personal y programas de intervención en infancia. La autoridad de aplicación debe elaborar pautas mínimas para las instituciones, servicios y programas de intervención en la infancia que aseguren el buen trato, la intervención positiva y el respeto del interés superior del niño.

Todas las instituciones, programas de intervención, servicios y establecimientos responsables del cuidado, la educación y la protección

de las niñas, niños y adolescentes deben ser objeto de una supervisión independiente periódica, que no puede exceder el período anual, con miras a ofrecer protección jurídica tanto a las niñas, niños y adolescentes como al personal que está siendo objeto de observación; verificar la conveniencia y pertinencia del gasto público, y proporcionar orientación sobre la aplicación de la legislación relativa al bienestar de la infancia.

ARTÍCULO 12. Responsable de la supervisión. En cada jurisdicción la autoridad de aplicación respectiva debe crear un comité integrado por expertos independientes de Universidades Públicas y Privadas que no participe en la formulación de los programas o que no tenga convenio con las instituciones que son supervisadas.

Capítulo III

SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 13. Violencias según el bien jurídico dañado o amenazado. Quedan especialmente comprendidos en la definición de violencia contra niñas, niños y adolescentes los siguientes tipos:

- a) Violencia física: es toda agresión que atenta contra la integridad física de niñas, niños y adolescentes, produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo;
- b) Violencia sexual: es todo acto sexual, físico o verbal que realice una persona mayor de edad hacia niñas, niños o adolescentes, utilizando la coacción física, psicológica, el exhibicionismo obsceno o cualquier otro mecanismo, incluida la ejercida con la asistencia o a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC);

c) Violencia por explotación y trata: es toda acción que se realice con la finalidad de obtener lucro a través de la utilización de niñas, niños y adolescentes en la mendicidad, actividades laborales o acciones con fines sexuales;

d) Violencia emocional: es toda agresión que atenta contra la integridad psicológica de niñas, niños, y adolescentes, mediante intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier otro medio;

e) Violencia económica: es el incumplimiento reiterado de las obligaciones alimentarias de alguno de los progenitores o de los sujetos obligados en los términos de los artículos 659 y siguientes del CCyCN;

f) Violencia educativa: es la acción intencional que ejerce la persona educadora en cualquier ámbito o entorno educativo, de gestión pública o privada, que produzca un daño y sufrimiento psicológico y emocional en la conciencia de las niñas, niños y adolescentes;

g) Violencia prenatal: son aquellas conductas que, por acción u omisión, provocan un daño físico o psíquico durante el embarazo poniendo en peligro el desarrollo normal del feto;

h) Violencia socio-afectiva: es toda acción u omisión que impida el pleno goce de las relaciones y vínculos socio-afectivos de las niñas, niños y adolescentes generándoles un daño psicológico y emocional;

i) Violencia por abandono desidioso: es toda omisión intencional de proporcionar alimentos, vestimenta, refugio, condiciones higiénicas de vida, afecto, supervisión, educación o atención médica o dental adecuados.

ARTÍCULO 14. Violencias según el ámbito en que se producen. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica y/o intrafamiliar: aquella ejercida por un miembro del grupo familiar sea que el hecho constituya o no un delito;

b) Violencia institucional: toda acción u omisión, ejercida por funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública o privada, que vulnera los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya sea por falta de intervención en la protección de los derechos de éstos o por incumplimiento del resguardo de su interés superior;

c) Violencia deportiva: es aquella ejercida contra las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos donde desarrollen actividades deportivas, sean estas grupales o individuales a través de cualquiera de los tipos de violencia definidos en el artículo 13 de la presente ley;

d) Violencia médica infantil y adolescente: es aquella ejercida por cualquier persona que tenga a su cargo la salud de una niña, niño o adolescente consistente en:

i) indicar tratamientos o medicación para el paciente menor de edad sin establecer previamente si tiene edad y competencia para consentirlos informadamente o sin el consentimiento de los progenitores o representantes legales cuando corresponda;

ii) en hacer prácticas o intervenciones quirúrgicas innecesarias estéticas o de otra índole que produzcan lesiones reversibles o irreversibles sin

que se obtenga previamente un consentimiento informado de la persona menor de edad en el que conste una certificación de un profesional en el sentido de que tienen competencia suficiente y edad para entender acabadamente las consecuencias o del mayor de edad responsable cuando no sea así o corresponda;

iii) en hacer de las personas menores de edad sujetos de experimentación científica sin dar la información adecuada y obtener un consentimiento válido en los términos del inc. ii de este inciso;

iv) en indicar tratamientos que no tengan suficiente aval científico;

v) en inducir a la persona menor de edad a tratamientos ocultando información o dando información falsa o inexacta acerca de los efectos de la intervención, a fin de obtener el consentimiento informado para una práctica;

vi) en agravar los síntomas, las enfermedades a fin de provocar tratamientos innecesarios;

vii) en toda forma de maltrato emocional o trato lesivo hacia el paciente menor de edad.

e) Violencia escolar: es aquella ejercida en el ámbito donde se desarrollan actividades educativas, sean estas grupales o individuales a través de cualquiera de los tipos de violencia definidos en el artículo 13 de la presente ley;

f) Violencia digital: son todos los actos cometidos contra niñas, niños, y adolescentes a través de internet y otras tecnologías de la información y comunicación.

Capítulo IV

PROTOCOLO DE ABORDAJE INTEGRAL, INTERVENCION Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 15. Protocolo. La Autoridad de Aplicación debe elaborar un Protocolo de Abordaje Integral, Intervención y Seguimiento para los supuestos contemplados en la presente ley, cuyo propósito es guiar a los operadores sobre la aplicación de sus disposiciones lograr intervenciones rápidas y eficaces, y brindar la mejor opción para la niña, niño o adolescente acorde al caso particular que se presente.

ARTÍCULO 16. Criterios. El Protocolo deberá definir intervenciones que se registrarán por los siguientes criterios:

- a) Proteger en todo momento la salud psicofísica y el bienestar de la niña, niño, y adolescente víctima;
- b) Garantizar mecanismos de acompañamiento interdisciplinario durante el proceso y con posterioridad en orden a la elaboración de las situaciones traumáticas vividas;
- c) Realizar un informe socioambiental a fin de descartar otras situaciones de riesgo respecto de las demás niñas, niños, y adolescentes que integren el núcleo familiar de la víctima;
- d) Reducir las posibilidades de revictimización de la niña, niño, y adolescente víctima en los distintos ámbitos en los que se practiquen intervenciones;
- h) Asegurar la eficacia del proceso y la obtención de pruebas válidas;

- i) Preservar el relato de la niña, niño, y adolescente víctima, y asegurar su registro adecuado;
- j) Propender a una única declaración testimonial de la niña, niño, y adolescente víctima;
- k) Asegurar que los actos evaluativos, de obtención de evidencia, periciales y de entrevista testimonial sean llevados a cabo por profesionales especialmente capacitados y en ambientes adecuados para recibir a las niñas, niños o adolescentes víctimas;
- l) Considerar en cada caso en particular para la elección de los y las profesionales intervinientes la opinión de la niña, niño o adolescente afectado;
- m) Propiciar la centralización de la toma de decisiones, cuyo liderazgo a los fines del proceso penal, debe estar en cabeza del Fiscal, con la asistencia de los equipos profesionales que se designen para colaborar con él. En el proceso civil la toma de decisiones se centra en el Juzgado de Familia;
- p) Cumplir en el menor tiempo posible, en el marco del principio de celeridad, las acciones destinadas a contener a la víctima y a recibir su relato;
- q) Llevar un registro de denuncias con indicación precisa de denunciado, denunciante y víctima con la adecuada protección de los datos personales en los términos de la ley N° 25.326 de hábeas data, que permita hacer un seguimiento en el caso de denuncias ulteriores.

Capítulo V

ASPECTOS PROCESALES Y MEDIDAS UNIFICADAS DE INTERVENCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 17. Carácter del procedimiento. Todo procedimiento que se sustancie con motivo de denuncias por maltrato y violencia de niñas, niños y adolescentes será gratuito para la víctima y tramitará por vía del procedimiento sumarísimo previsto en el art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 18. Competencia. Entenderá en la causa juez/a que resulte competente en razón de la materia.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente deberá disponer las medidas preventivas urgentes que estime pertinentes para salvaguardar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 19. Denuncia. La presentación de la denuncia por maltrato y violencia contra niñas, niños y adolescentes deberá efectuarse ante el juez /a competente, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo precedente. También podrá efectuarse ante:

- a) Ministerio Público;
- b) Defensorías de niñas, niños y adolescentes;
- c) Defensor del niño;
- d) Oficinas de violencia familiar;

- e) Instancia policial;
- f) Línea gratuita que ofrezca cada jurisdicción;
- g) Chat de Whatsapp o semejante que se ofrezca en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 20. Activación del protocolo. En todos los casos denunciados se implementará el protocolo de abordaje integral, intervención y seguimiento previsto en los arts. 15 y 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 21. Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas por cualquier persona o por la niña, niño o adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo con lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 22. Personas obligadas a denunciar. Quedan obligados a denunciar:

a) Toda persona que se desempeñe en servicios asistenciales, sociales, educativos, de salud, recreativos, artísticos, religiosos y deportivos en el ámbito público o privado que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una niña, niño o adolescente hubiera padecido violencia o maltrato, sea que los hechos pudieran constituir o no un delito;

b) Toda persona que por cualquier razón tuviera bajo su cuidado a la niña, niño o adolescente y hubiera constatado indicios de violencia o maltrato.

ARTÍCULO 23. Remisión inmediata. En el supuesto que el/la denunciante concurra a un servicio policial se labrará exposición y si de ella sugiere la posible existencia de violencia o maltrato contra niñas, niños y adolescentes, corresponderá remitir a la autoridad judicial competente de forma inmediata.

Capítulo VI

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 24. Medidas disponibles. Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas:

- a) ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, recreación u otro lugar de habitual concurrencia de la niña, niño o adolescente víctima;
- b) ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la niña, niño o adolescente, si se ha visto privado de los mismos;
- c) prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
- d) proveer las medidas conducentes que brinden a las niñas, niños o adolescentes, asistencia médica y psicológica urgente;
- e) ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la niña, niño o adolescente;

f) disponer lo necesario para hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del/a agresor/a hacia la niña, niño o adolescente;

h) ordenar toda otra medida necesaria que, a criterio del juez, sea conducente para garantizar el bienestar del/a niña, niño y adolescente.

ARTÍCULO 25. Medidas urgentes. Sin perjuicio de las medidas establecidas en el artículo 24, en los casos de violencia contra las niñas, niños o adolescentes el juzgado deberá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

a) ordenar la exclusión del agresor de la residencia donde vive la niña, niño o adolescente;

b) ordenar todas las medidas de protección necesarias incluido el resguardo de la niña, niño o adolescente en un lugar seguro cuando sea víctima de violencia física o sexual por parte de ambos progenitores o cuidadores sin perjuicio de los mecanismos establecidos en el artículo 40 y siguientes de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

c) disponer lo relativo al regreso al domicilio de la niña, niño o adolescente; previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

d) disponer la separación preventiva del agresor/a de los/as niñas niños y adolescentes que convivan en el mismo domicilio de la víctima;

e) ordenar la suspensión provisoria del régimen de comunicación con la o las personas agresoras;

f) ordenar una cuota alimentaria provisoria a cargo del agresor/a y a favor de la niña, niño o adolescente;

ARTÍCULO 26. Alcance de las medidas. El juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando su duración y el plazo máximo de acuerdo a las circunstancias del caso, y por auto fundado.

ARTÍCULO 27. Audiencia El juez interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas de los artículos 24 y 25.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 28. Informes. El juez interviniente requerirá los siguientes informes efectuados por un equipo interdisciplinario:

a) Un diagnóstico sistémico realizado por profesionales psicólogos o trabajadores sociales que evalúen de forma inmediata el ámbito de acogimiento de la niña, niño y adolescente víctima, para determinar las redes de apoyo, respecto de sus competencias parentales y de cuidado, a fin de evitar una revictimización;

b) un informe socio ambiental con la finalidad de evaluar las competencias de cuidado de quienes ejercen el cuidado provisorio o del otro progenitor que quede a cargo de las niñas, niños o adolescente a fin de evitar toda revictimización;

c) un informe individual para determinar los daños físicos, psicológicos o de otro tipo sufridos por la niña, niño o adolescente víctima;

d) en todos los casos de violencia física y sexual de la niña, niño o adolescente se requerirá del informe médico, el cual deberá ser presentado en el expediente en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas;

e) un informe del equipo interdisciplinario sobre el/a presunto/a agresor/a que deberá ser remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda disponerse la aplicación de otras medidas, de las mencionadas en los artículos 24 y 25 de la presente ley.

El juez interviniente también deberá considerar y consultar previamente los informes que se hayan elaborado por los equipos interdisciplinarios de la administración pública, o instancia penal sobre los daños físicos, psicológicos, o de otro tipo sufridos por la niña, niño y adolescente y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

ARTÍCULO 29. Programas reflexivos, educativos o terapéuticos. De conformidad al resultado del informe interdisciplinario del presunto agresor, el juez evaluará y ordenará la asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos sobre el buen trato, tendientes a la modificación de conductas violentas en los modos de crianza.

ARTÍCULO 30. Facultades. El juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que sean necesarias para investigar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a las niñas, niños o adolescentes que corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTÍCULO 31. Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 32. Control judicial. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el juez deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de la parte agresora al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quien elaborará informes periódicos acerca de la situación.

ARTÍCULO 33. Escucha y seguimiento. El juez deberá escuchar a la niña, niño o adolescente cuando lo requiera y realizar el control sobre el efectivo cumplimiento de la medida dictada estableciendo visitas periódicas con aviso y sin aviso al lugar donde se encuentra para corroborar su efectiva protección; debe informar trimestralmente en el expediente todo lo concerniente a la niña, niño o adolescente víctima.

En todos los casos, el Juez dará una devolución a la niña, niño o adolescente de todas resoluciones que lo afecten en lenguaje claro y adaptado a su edad, la que debe incluir la enunciación de sus derechos a recurrir las medidas tomadas y del alcance e impacto de las medidas en la persona menor de edad.

ARTÍCULO 34. Control. Cuando las niñas, niños y adolescentes sean institucionalizados en hogares, o se encuentren en familias de acogimiento transitorias, se tomarán medidas para evitar su revictimización o la de otras niñas, niños y adolescentes. Se deberá realizar un seguimiento periódico, para constatar su estado general y su mejor interés, debiendo el juez, o el trabajador social, o el funcionario judicial al que se le delegue la tarea, realizar visitas presenciales al hogar o establecimiento en donde se encuentre institucionalizado y presentar los informes cada tres meses en el expediente.

Artículo 35. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento del agresor y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el Juez deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- b) Sanciones conminatorias según aplicación del artículo 804 del Código Civil y Comercial;
- c) En caso de que el incumplimiento configure el delito de desobediencia según el Art. 239 del Código Penal o si mediara la comisión de otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del juez con competencia en materia penal.

Capítulo VII

SANCIONES

ARTÍCULO 36. Deber de denunciar.

a) Están obligados a denunciar cualquiera de las formas de violencia previstas en esta ley, quien tome conocimiento de ellas en el marco de la prestación de servicios asistenciales, sociales, educativos, de salud, recreativos, artísticos, religiosos y deportivos en el ámbito público o privado del que participen los niños y que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de que un niña, niño o adolescente padece violencia ya sea que los hechos constituyan o no un delito;

b) tienen una obligación agravada de denunciar las autoridades de las entidades indicadas en el inciso anterior que tomen conocimiento de algunos de los hechos mencionados en el inciso anterior;

c) tienen obligación agravada de registrar en el BIMOD la constatación de signos que indiquen que la niña, el niño o adolescente padece violencia en los ámbitos sanitarios y de educación pública los sujetos enumerados en el Art. 42 de esta ley.

Las entidades públicas y privados podrán establecer un régimen especial de infracciones por el incumplimiento de los deberes antes indicados.

ARTÍCULO 37. Incumplimiento de deberes de funcionario público. El funcionario público que incumpla en algunas de las obligaciones que establece la presente ley será pasible de ser denunciado e investigado por el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público que establece el artículo del Código Penal.

Capítulo VIII

REGISTRO

ARTÍCULO 38. Registro. La Corte Suprema de Justicia de la Nación creará un Registro que contendrá los informes de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación del agresor, vínculo con la niña, niño y adolescente víctima, naturaleza de los hechos, tipo de violencia ejercida, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor y todo dato personal de víctima de violencia, incluyendo edad y sexo.

Los juzgados que intervengan en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para su registro.

El acceso al registro requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

ARTÍCULO 39. Estadísticas de acceso público. La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público y en cumplimiento de la Ley 25.326 de protección de los datos personales, que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus tipos, modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

Capítulo IX

SISTEMA DE MONITOREO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BIOGRAFÍAS DE INFANCIAS – MONITOREO DE DATOS

ARTÍCULO 40. Creación. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el sistema de monitoreo de niñas, niños y adolescentes denominado Biografías de Infancias - Monitoreo de Datos, en adelante BIMOD, que contendrá toda la información de las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia o maltrato en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 41. Objeto. El BIMOD contendrá un legajo único digital de cada niña, niño y adolescente en el que constarán en forma metódica, ordenada y detallada todas las intervenciones que se realicen en favor de la protección integral de sus derechos con el objeto de realizar el monitoreo y prevención de toda situación de violencia o maltrato.

ARTÍCULO 42. Sujetos. Son sujetos obligados a brindar información para su registro:

- a) agentes y funcionarios públicos que en ejercicio o en ocasión de sus funciones tomen conocimiento de una situación de violencia o maltrato hacia niñas, niños y adolescentes;
- b) responsables y agentes de los establecimientos educativos y/o sanitarios, que en ejercicio o en ocasión de sus funciones tomen conocimiento de una situación de violencia o maltrato hacia niñas, niños y adolescentes;
- c) agentes de fuerzas de seguridad que reciban denuncias por violencia o maltrato hacia niñas, niños y adolescentes;
- d) particulares que tomen conocimiento de una situación de violencia o maltrato hacia niñas, niños y adolescentes;
- e) el receptor del llamado recibido en la línea 102.

La Autoridad de aplicación definirá los mecanismos para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 43. Acceso al BIMOD. La autoridad de aplicación definirá las condiciones de acceso al sistema con la debida protección de los datos personales en los términos de la ley 25.326.

ARTÍCULO 44. Principios a los que debe sujetarse el registro. La confección del registro debe sujetarse a los principios de corresponsabilidad, integridad, unicidad, inviolabilidad y confidencialidad y se ajusta a la ley 25.326 de protección de datos personales o las que la modifiquen.

ARTÍCULO 45. Sistema de Alerta BIMOD. Al momento de informar una situación de maltrato o violencia, en caso de que el legajo ya cuente con una intervención, se activará una alerta automática al operador que cague la nueva injerencia, quien deberá comunicar a su inmediato superior designado por la autoridad de aplicación en cada jurisdicción, a fin de dar intervención a la justicia.

Capítulo X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 46. Autoridad de Aplicación. El Consejo Federal de Protección y Promoción Integral de la Niñez y Adolescencia deberá supervisar, cuando corresponda, la ejecución de una política nacional preventiva destinada a promocionar los derechos establecidos en la presente Ley, y a ejecutar acciones dirigidas a dar plena vigencia a los mismos.

Para lo que resulte de aplicación en el ámbito jurisdiccional, la autoridad de aplicación será la autoridad que corresponda en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 47. Recomendación. Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 10 de la presente ley, se recomienda al Consejo Asesora de la Comunicación Audiovisual y la Infancia, creado por el artículo 17 de la ley 26.522 y, a fin de dar cumplimiento con el inciso b) del mismo, incorporar a la reglamentación vigente, la necesidad de mencionar antes de programas y/o canciones con contenido violento, sexual o discriminatorio la leyenda “el siguiente contenido no es apto para niñas, niños y adolescentes, quedando bajo la exclusiva responsabilidad de su madre padre o tutores”.

ARTÍCULO 48. Reglamentación. La presente ley se reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 49. Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carolina Losada.- Edith E. Terenzi

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de Ley, es reproducción del Proyecto de Ley 1994-S-2023 de autoría de los Senadores Mario Fiad, Edith Elizabeth Terenzi, Carolina Losada, Luis Percoff Naidenoff y María Belén Tapia, presentado el 18/09/2023.

La Ley de Buen Trato, Crianza Positiva y Protección Integral contra el Maltrato y Violencia hacia niñas, niños y adolescentes tiene por objeto promover el buen trato de niñas, niños y adolescentes y establecer un régimen de protección integral contra el maltrato y la violencia, desde una perspectiva de vulnerabilidad, a fin de garantizar su integridad física, psicológica, emocional, moral y social, asegurando el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Hasta la fecha, Argentina tiene un cuerpo específico de regulación de la violencia doméstica y de la violencia contra la mujer, pero no existe ningún dispositivo que proteja a las víctimas más frágiles de todas: las niñas, los niños y los adolescentes, quienes generalmente son víctimas de violencia en situación de dependencia radical del agresor, a quién muchas veces necesitan para alcanzar su desarrollo integral.

El impacto de la violencia en la infancia

La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) estima que más de mil millones de niños entre los 2 y los 17 años sufrieron algún tipo de violencia física, sexual o emocional o algún tipo de abandono¹. La violencia contra la infancia es una epidemia, y puede ser abordada con parámetros epidemiológicos. La OMS señala que la violencia contra la infancia puede resultar en muerte, lesiones graves, impedir el desarrollo del sistema neurológico central, el desarrollo cognitivo de los niños, llevar a embarazos no intencionales, mayores índices de ansiedad, depresión o incluso suicidio y uso de sustancias, abandono de la escolaridad, de repetir patrones de violencia en su propia vida, como

¹ Organización Mundial de la Salud, “Violence against children”, 29 de Noviembre de 2022, accesible en <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children> (7/9/2023), citando a “Global prevalence of past-year violence against children: a systematic review and minimum estimates.” Hillis S, Mercy J, Amobi A, Kress H. Pediatrics 2016; 137(3): e20154079.

víctima o victimario, dificultad para mantener trabajos y formar una familia, con efectos que pueden impactar toda la existencia de la víctima a corto, mediano y largo plazo².

La importancia de la prevención

La mejor forma de erradicar la violencia es que el episodio violento pueda prevenirse y nunca tenga lugar. Una vez que ya ocurrió, el Estado llega tarde, por más eficiente que sea su intervención. El niño se ha convertido en una víctima.

La falta de prevención y abordaje adecuados de la violencia tienen un impacto económico nefasto en la vida social. Más allá de su impacto directo, la violencia puede tener efectos de largo plazo en términos de costo económico y social. La violencia impacta en la eficiencia y efectividad de las inversiones públicas en programas de cuidado prenatal, infancia, nutrición y parentalidad, infancia temprana, protección social y educación, poniendo en jaque el desarrollo de cada país. A la inversa, erradicar la violencia genera dividendos económicos y sociales y puede dar beneficios del orden del 5% del PBI, según estiman los estudios de UNICEF³.

Modelos de intervención holísticos

La OMS ha trabajado con diversos organismos internacionales el modelo de abordaje INSPIRE (Implementación y puesta en vigor de las

² Ibid.

³ UNICEF, “The violence prevention dividend”, Nueva York 2022, accessible en: https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/violence-prevention_dividend_final.pdf (7/9/2023).

leyes, Normas y patrones sociales no violentos, ambientes Seguros, acompañamiento y ayuda para los Padres y personas que tienen el cuidado de los niños, fortalecimiento económico y de Ingresos, servicios de Respuesta a los niños-víctima, Educación y aptitudes para la vida⁴).

Este modelo, toma como punto de partida un abordaje ecológico⁵ que abarca las dimensiones personales, familiares, sociales, culturales, administrativas, judiciales y políticas de la violencia.

Por eso, la intervención es siempre multisectorial⁶ tomando en cuenta la interacción de los diversos sectores de la vida social que tienen responsabilidad en denunciar y acompañar a las víctimas de violencia. Este abordaje basado en la responsabilidad comunitaria pone el acento en el deber de denunciar de todo ciudadano, que se acentúa cuando la persona se encuentra en el círculo de confianza del niño⁷.

Prevención primaria, secundaria y terciaria

⁴ Organización Mundial de la Salud, “Inspire: Siete estrategias para poner fin a la violencia contra los niños y las niñas”, 2016. Accesible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdn.who.int/media/docs/default-source/documents/child-maltreatment/inspire-infographic-web-es.pdf?sfvrsn=294c0283_2 (7/9/2023)

⁵ ONU-Save the Children, “Acabar Con La Violencia Contra Los Niños Y Niñas”, p. 13, accesible en: <https://resourcecentre.savethechildren.net/document/world-report-violence-against-children/> (7/9/2023)

⁶ UNICEF “Preventing and Responding to Violence Against Children and Adolescents Theory of Change”, Nueva York, Octubre 2017, accesible en: <https://www.unicef.org/media/83206/file/Violence-Against-Children-ToC.pdf> (7/9/2023)

⁷ Save the Children, A Common Responsibility, Discussion Paper, Londres, 2008, accesible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ViolenceAgstChildren/ACommonResponsibility.pdf> (7/9/2023)

El modelo que propone la ley se centra en la prevención primaria, secundaria y terciaria de la violencia, siguiendo así el modelo de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa⁸, que se replica en varios otros instrumentos.

La prevención primaria es la forma más efectiva de erradicación de la violencia, pues es la que evita que la violencia se produzca. Todas las demás prevenciones e intervenciones, se producen cuando ya es tarde, y el niño ya sufrió la violencia.

La prevención primaria se da en el orden de las políticas públicas a través de la difusión de estrategias de buen trato y crianza positiva a varios niveles y de crear condiciones sociales y morales que favorezcan ámbitos seguros y libres de violencia. Aquí, inspirándose en los lineamientos del Consejo de Derechos Humanos de la ONU⁹, UNICEF en materia de prevención de la violencia¹⁰, la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia

⁸ Comité de Ministros, “Recomendaciones...”, cit.

⁹ Human Rights Council. Resolution 13/20 del 15/4/2010. “Rights of the child: the fight against sexual violence against children.” Accessible en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/129/77/PDF/G1012977.pdf?OpenElement> (7/9/2023)

¹⁰ Ver los lineamientos estratégicos de UNICEF en <https://www.unicef.org/cuba/en/violence-prevention> . UNICEF, “Preventing and Responding to Violence Against Children”, Nueva York, 2017, accesible en <https://www.unicef.org/media/83206/file/Violence-Against-Children-ToC.pdf> (7/9/2023)

el Consejo de Europa¹¹, en la ley de Buen Trato y Crianza Positiva del Paraguay¹².

Los ejes de la prevención primaria tienen que ver con el fortalecimiento de capacidades de poblaciones vulnerables y de riesgo, a través de programas de concientización y alerta temprana. El capítulo 3 de la ley aborda los modos de intervención preventiva.

La prevención secundaria se relaciona con un abordaje que se base en la integración de los diversos sectores administrativos y judiciales que intervienen en casos de violencia. Aquí es clave el deber de diligencia reforzada, la deburocratización, la coordinación intersectorial y la efectividad de las medidas de intervención.

La prevención terciaria se instrumenta con un seguimiento adecuado de los casos de violencia. Es inusual hacer un seguimiento a largo plazo, pero dicho seguimiento es clave para evitar la reiteración.

La ley que proponemos se apoya en el trípode prevención primaria, prevención secundaria y prevención terciaria, siendo la primaria el eje primordial.

¹¹ Comité de Ministros del Consejo de Europa. “Recomendación sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños”, 18/11/2009. Accesible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680948e44>, (7/9/2009)

¹² Ley 5659, Paraguay.

Ejes del proyecto de ley

La ley se ha trabajado sobre una serie de ejes que responden a la vanguardia de las últimas investigaciones en violencia contra la infancia. Estos ejes son los siguientes:

— La niña, niño y adolescente como pieza central y consideración primordial, pero también como agente principal de cambio. Si la erradicación de la violencia es posible, lo será sin duda porque las nuevas generaciones sean agentes de cambio cultural. Este es el enfoque que ofrece el Consejo de Europa¹³ y la Oficina del Representante Especial sobre la Violencia contra la Infancia de la ONU¹⁴. Son ellos los que pueden traer el cambio a las generaciones venideras, a las pasadas, y la inversión en ellos puede romper el ciclo hereditario de la violencia.

— Rol de la comunidad y del sector privado. Junto con el rol central de la infancia, este proyecto de ley reivindica el empoderamiento y la responsabilidad de la familia, de los mismos niños, los progenitores, de la sociedad, de los medios de comunicación social, las empresas proveedoras de internet, la escuela y el ámbito sanitario, de formarse y adquirir aptitudes de buen trato y crianza positiva; y de denunciar en caso de que se detecte violencia contra la infancia.

¹³ Comité de Ministros, “Recomendaciones...”, cit.

¹⁴ Oficina del Representante Especial sobre la Violencia contra la Infancia de la ONU, “Children as agents of positive change. A mapping of children’s initiatives across regions, towards an inclusive and healthy world free from violence”, accesible en: <https://violenceagainstchildren.un.org/news/children-agents-positive-change-mapping-children%E2%80%99s-initiatives-across-regions-towards-inclusive> (7/9/2023)

— Círculo de confianza y cuidado. Cuanto más íntimo y más cercano sea el deber de cuidado del niño y la dependencia de éste del adulto, más graves resultan el maltrato, la violencia o la explotación y mayor es el deber de denunciar.

— Políticas e intervenciones basadas en la evidencia, recabado de datos y medición de la eficiencia de las políticas públicas e intervenciones en infancia. Siguiendo los lineamientos de UNICEF, el proyecto de ley propugna una integración de los datos del sistema administrativo con el sistema judicial, para lo que crea un sistema de recabado de datos en el poder judicial. Porque las políticas públicas y las intervenciones en infancia tienen que estar basadas en la evidencia, la ley propugna una medición independiente de la eficiencia de las intervenciones en infancia sobre la base de los datos que se recaben.

— Contemplar las nuevas formas de violencia en el ámbito digital. Tanto el bullying, como el grooming como la trata y el abuso sexual pueden tener lugar en ámbitos digitales. De ahí la importancia de desarrollar el área de violencia digital, tal como tiene lugar en el proyecto, para crear entornos digitales seguros.

— La violencia no sólo se produce entre adultos y niños, sino también de los niños entre sí. Un eje central de la prevención e intervención de la violencia es que los niños son víctimas pero también pueden ser victimarios. Por eso es esencial que sean considerados no sólo sujetos de derechos a la protección sino también sujetos a deberes de cuidado de sus pares.

— Cada vez que los niños son víctimas indirectas de violencia, resultan también víctimas directas¹⁵. Los niños víctimas de violencia indirecta, es decir, los que son testigos de violencia de sus progenitores sufren daños a corto, mediano y largo plazo. El riesgo más palpable es que asuman el perfil de víctimas o victimarios, repitiendo un patrón familiar en el futuro. Por eso, el proyecto de ley parte de la idea de que el niño que es víctima indirecta de violencia debe ser acompañado como si fuera víctima directa¹⁶.

Las innovaciones de la ley

La ley sigue a grandes rasgos los aportes de los informes de UNICEF que citamos, de la ley española de violencia¹⁷ y de la ley paraguaya de buen trato. Con todo, introduce algunas innovaciones que detallamos a continuación. Se crea:

— Revaloriza el eje protectorio, tomando un enfoque de vulnerabilidad para la infancia. Siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia interamericana y europea, de la Observación General Nro. 14 del Comité de Derechos del Niño y de la doctrina, el proyecto tiene en cuenta la vulnerabilidad concreta de cada niño como criterio hermenéutico y de percepción y abordaje. Se tiene así en cuenta las particularidades vulnerabilidades que pueden devenir de circunstancias personales del niño (etnia, situación económica, creencias, religión,

¹⁵ UNICEF, “Beyond closed doors”, Nueva York, 2006, accesible en <https://www.acesdv.org/wp-content/uploads/2014/06/BehindClosedDoors.pdf> (7/9/2023)

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

edad, sexo, género, situación de dependencia respecto del victimario, privación de cuidados parentales, salud, discapacidad, etc.).

— Presenta un abordaje holístico de la violencia. El proyecto presenta un enfoque multicausal, ecológico, intersectorial, interdisciplinario e integrado de la infancia, conforme lo indican los documentos internacionales y el Comité de Derechos del Niño (ONU). Se ofrecen interfaces ágiles entre los distintos organismos y sistemas de datos unificados para promover soluciones efectivas a la violencia.

— Entiende el deber de prevención de la violencia como individual, familiar, comunitario, social y de políticas públicas. La prevención de la violencia se edifica sobre la corresponsabilidad de cada integrante de la sociedad, cualquiera sea su edad o condición, así como de la familia, la sociedad y el Estado.

— Pone énfasis en el deber de diligencia reforzada y el principio de efecto útil. Presenta protocolos ágiles de intervención, para que intervenga inmediatamente el operador que esté en mejor condiciones de hacerlo. Se desburocratiza la intervención, procurando los que den respuesta más segura. Se proponen mecanismos de supervisión de las intervenciones y políticas por terceros independientes, para que implementar correcciones basadas en la evidencia. Se favorecen mecanismos de denuncia vía whatsapp o aplicaciones semejantes y se diversifican los canales para efectuar la denuncia y se amplían los obligados a denunciar.

— Actualiza los tipos de violencia teniendo en cuenta los últimos estándares internacionales. Se involucra la violencia en el ámbito escolar por parte de docentes y alumnos, considerando que unos de cada tres niños experimentan bullying a nivel global. Se trata

específicamente la violencia digital, promoviendo así su implementación veloz por vía de una denuncia. Se agrega la violencia en ámbitos sanitarios, en virtud de la interacción directa que tienen los niños con los profesionales de la salud. Se agrega la violencia institucional, que es la que los niños pueden sufrir en ámbitos de detención, pero también en todo ámbito judicial o administrativo en que sean atendidos.

— Acentúa el derecho a la no revictimización, a través de la cooperación de los distintos organismos judiciales y administrativos. A través de la creación de un moderno piso mínimo de medidas procesales y un protocolo básico que garanticen los derechos humanos y las garantías procesales mínimas de la infancia, se asegura que el niño no sufra revictimización, incluso a través de la sobrerrepresentación o de otros mecanismos de violencia institucional.

— Deber de informar en lenguaje claro y adaptado a la edad de la niña, niño o adolescente. En todos los casos se incorpora un deber de informar en lenguaje claro de sus derechos procesales y de fondo a la niña, niño y adolescente cada vez que se dicte una medida que lo afecte. Se siguen así los lineamientos de la Observación General Nro. 12, del Comité de Derechos del Niño. El lenguaje claro y acorde a la edad del niño no debe ser paternalista sino respetuoso de la subjetividad jurídica y de la ciudadanía de la infancia.

— Se establece un sistema de sanciones agravadas y menos graves.

— Crea el BIMOD, un sistema de legajo único para poder centralizar de manera confidencial y con protección de datos la biografía de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Carolina Losada.- Edith E. Terenzi